

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2020-00190-01
Demandante: Dayana Magaly Ramírez López
Demandado: E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas - hoy Empresa Social del Estado Regional Salud de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación elevó solicitud probatoria en segunda instancia, en los siguientes términos:

“PETICIÓN PRACTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Con fundamento en el artículo 212 del CPACA toda vez que se dan las causales del numeral 2 de esta norma de conformidad con lo expuesto en precedencia, en aras a subsanar el debido proceso conculcado en la sentencia impugnada respecto a las garantías probatorias, así como en dirección a una mejor ilustración, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados requerir nuevamente a la accionada Hospital Mario Gaitán para que remitan al proceso lo ya solicitado por el a quo mediante oficio No. JA 4 – 00202 referido a copias de los contratos y otros si desde el año 2012.

En caso que persevere la omisión o rebeldía solicito comedidamente aplicar las consecuencias probatorias adversas frente al tema de prueba.”

Para resolver se precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA¹, por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

¹ Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sobre la solicitud probatoria se logra establecer que, en la demanda se solicitó requerir a la entidad demandada la carpeta contractual incluyendo el periodo comprendido entre el año 2012 a 2014. En el trámite de la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022, el juez de instancia accedió al decreto y práctica de la prueba y ordenó oficiar a la demandada con *“el fin de que aporte certificación y copia íntegra de todos los contratos de prestación de servicios (...) en el que se incluya y clarifique el periodo de 2012 a 2014”*.

Según dan cuenta los anexos del proceso, en mayo de 2022 se libró el oficio JA46-00202 en el cual se solicitó a la demandada *“copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora DAYANA MAGALI RAMIREZ LOPEZ, arriba identificada en el que se incluya y clarifique el periodo de 2012 a mayo de 2014”*.

Luego, en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2023, sobre el recaudo probatorio aquí estudiado, se indicó por parte del juzgado lo siguiente:

“Además, se aportó copia de los contratos 359 de 2014, 468 de 2015, 884 de 2016 y 421 de 2017, informando, mediante certificación expedida por la GERENCIA” ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, que: para la vigencia del 16 de junio de 2012 al 31 de marzo de 2014 la señora DAYANA MACALY RAMIREZ LOPEZ no tuvo vínculo contractual con la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA que, en dicha periodo estuvo vinculada con las sociedades de derecho privado SET LABORAL SAS identificada con Nit. 900.253.063- 4 SOLUCIONES DE TRABAJO identificada con Nit. 900 130 769-7 por lo tanto, prestaba sus servicios a favor de la ESE en virtud de unos contratos entre estas dos entidades.

Por lo que en esta oportunidad se corre traslado a las partes de las pruebas documentales que fueron aportadas para el presente caso por la E.S.E. REGIÓN SALUD DE SOACHA, mediante memoriales de fecha 19 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, para lo cual, se advierte que las mismas reposan en los archivos 18, 22 y 23 del expediente.

El apoderado de la parte actora refiere desistir de la documental atinente a los cuadros de turnos, ante la imposibilidad de su presentación por parte de la entidad.”

En esa misma oportunidad, el juzgado de instancia ordenó dar por terminado el periodo probatorio, prescindió de la audiencia de alegaciones y ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión en primera instancia. Decisión contra la cual el demandante no manifestó desacuerdo.

De conformidad con todo lo anterior, para el Despacho no existe duda que la prueba documental a la que hace referencia el demandante en su recurso de apelación fue tramitado en debida forma por el juez de primera instancia, la parte no manifestó inconformidad ante la información remitida por el hospital en la etapa procesal pertinente, es decir, al momento de cerrarse la etapa probatoria.

Por todo lo expuesto, resulta claro que la solicitud probatoria de segunda instancia debe ser negada, pues no se enmarca en la causal segunda del artículo 212 del CPACA, porque la prueba sí fue decretada y recaudada, pues el hospital manifestó que para esa época la demandante no estuvo contratada de forma directa con la E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.